



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TEO BARREDA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3306/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3306/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Teo Barreda en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500092916, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?”
(Sic)*

II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/905/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, por el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Atento a lo anterior, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central informó lo siguiente:

‘Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción 1, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública



respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre' (sic)

Al respecto, la Dirección de Calificación "A" informó lo siguiente:

'En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:

'Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.'

Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:

'Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.'



*Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley'.*

Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico. Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un procedimiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.

*En conclusión y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.
...” (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó las siguiente documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/CSP/DC”A”/5850//2016 del cinco de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Calificación “A” del Sujeto Obligado y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende:

*“... Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término, se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la*



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:

'Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable'.

Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:

'Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley'.

Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un 'supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se supuestos dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es



*información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los ternos planteados.
...” (sic)*

- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/8998/2016 del siete de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Sujeto Obligado y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública, a través del que se informó lo siguiente.

“ ...

Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

*En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.
...” (sic)*



III. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

PRIMERO.- *“Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa evite proporcionar la información solicitada a pesar de que de acuerdo a sus facultades, se presume la existencia de la misma, además que no ofrece argumentos coherentes que le impidan dar a conocer lo solicitado.*

El Sujeto Obligado no precisa haber realizado realiza una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofrece argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información solicitada.

SEGUNDO.- *Por otro lado, de ser el caso sin conceder, que el Sujeto Obligado tuviera confusión o duda en relación a lo solicitado, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió solicitar la aclaración pertinente en el plazo correspondiente:*

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Lo anterior es así, pues, su hubiese sido el caso, el Sujeto obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane “...aclare, precise y complete...” la solicitud, sin embargo, emitió una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y dolo en su respuesta. Ya que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y entregar la información solicitada con las reservas, en su caso, que conforme a derecho procedan.

Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie erro, dolo o mala fe en los datos que otorgue.” (sic)

IV. El catorce de noviembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233,



234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1179/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, realizó manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, en los siguientes términos:

“En atención al requerimiento que se le formuló al Sujeto Obligado, en acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se exhibe el oficio número NVEADF/CSP/DC“A”/7188/2016, signado por el Director de Calificación “A”, adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, y el número INVEADF/DVMAC/10833/2016, signado por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa, quienes realizan diversas manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión”. (sic)



Con el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7188/2016, el Director de Calificación "A", defendió la legalidad de respuesta impugnada señalando:

"Se reitera la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe entender por información pública, aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de la Materia, por lo que la información requerida por la parte recurrente no se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ese sujeto obligado; por lo que el recurrente trata de que la autoridad realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro.

Por lo que debe declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones que, en forma de agravios hace valer el recurrente, toda vez que solamente se limita a realizar simples manifestaciones de carácter subjetivo, pues debe recordarse que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, sin que así lo haya hecho el ahora recurrente, tomando en consideración que cuando lo expuesto por el particular es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación". (sic)

Con el oficio INVEADF/DVMAC/10833/2016 del uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, defendió la legalidad de la respuesta emitida, de la siguiente manera:

"De las manifestaciones del recurrente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que de estos se desprende que el recurrente no debe ampliar su solicitud de



información, pues ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, por lo que dicho recurso debe ser desechado por improcedente.

Por lo que es infundado que el recurrente señala en su recurso de revisión, que su solicitud no se encuentre enfocada a la emisión de un criterio de la autoridad, sino que se le explicara cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales sea retirado, en sentido literal se le explique el procedimiento.

Situación que tal y como se dijo en la respuesta otorgada por esta autoridad a la solicitud de mérito, es contraria a derecho, pues los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información.

Por lo que este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, actuó en estricto a pego a derecho y por lo tanto, no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, pues lo requerido no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir, que si este Instituto hubiese actuado de conformidad con la pretensión del particular, ello hubiese implicado el proceso de información y la emisión de un documento en el cual, suponiendo sin conceder que de haber un procedimiento para llevar a cabo el retiro de un anuncio que no se encuentra inscrito en el padrón que refiere el recurrente; se le explicara al interesado el actuar de la autoridad en tales menesteres, aunado al hecho, de que el retiro de un elemento publicitario es consecuencia de que el anuncio incumple con la normatividad vigente, y no el propósito del procedimiento de verificación que esta Entidad realiza en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con independencia de que los anuncios se encuentran o no legalmente incorporados al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Por lo tanto, no puede pasar inadvertido para el órgano garante, que las manifestaciones en comento son inoperantes, pues el particular pretende verter cuestiones ajenas y novedosas a la materia del recurso.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el impetrante resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por lo tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión RR.SIP.3306/2016". (sic)

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VI. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa, así como al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hicieran; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008.



Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de que el Sujeto Obligado formuló sus alegatos ante este Instituto, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, a efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS



<p>“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio: INVEADF/DG/DJSL/DCEI/UT/905/2016</p> <p>“... Atento a lo anterior, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central informó lo siguiente:</p> <p>‘Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción 1, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.</p> <p>Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,</p>	<p>PRIMERO. “Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa evite proporcionar la información solicitada a pesar de que de acuerdo a sus facultades, se presume la existencia de la misma, además que no ofrece argumentos coherentes que le impidan dar a conocer lo solicitado.</p> <p>El Sujeto Obligado no precisa haber realizado realiza una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofrece argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información solicitada”. (sic)</p> <p>SEGUNDO. “Por otro lado, de ser el caso sin conceder, que el Sujeto Obligado tuviera confusión o duda en relación a lo solicitado, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió solicitar la aclaración pertinente en el plazo correspondiente:</p> <p>Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los</p>
--	--	---

	<p><i>En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre' (sic)</i></p> <p><i>Al respecto, la Dirección de Calificación 'A' informó lo siguiente:</i></p> <p><i>'En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:</i></p> <p><i>'Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.'</i></p>	<p><i>requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, pues, su hubiese sido el caso, el Sujeto obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane '...aclare, precise y complete...' la solicitud, sin embargo, emitió una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y dolo en su respuesta. Ya que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y entregar la información solicitada con las reservas, en su caso, que conforme a derecho</i></p>
--	---	---



	<p><i>Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:</i></p> <p><i>‘Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p><i>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley’.</i></p> <p><i>Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un</i></p>	<p><i>procedan.</i></p> <p><i>Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie erro, dolo o mala fe en los datos que otorgue”. (sic)</i></p>
--	--	---



	<p><i>procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico. Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un procedimiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.</i></p> <p><i>En conclusión y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.</i></p> <p><i>...”(sic)</i></p> <p>Oficio: INVEADF/CSP/DC”A”/5850//2016</p> <p>“ ...</p>	
--	--	--

	<p><i>En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término, se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:</i></p> <p><i>‘Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable’.</i></p> <p><i>Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:</i></p> <p><i>‘Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p><i>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se</i></p>	
--	--	--

establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley’.

Luego entonces, el planteamiento realizado por al peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un 'supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y

	<p><i>específica a un caso concreto.</i></p> <p><i>En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se supuestos dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los ternos planteados. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio: INVEADF/DVMAC/8998/2016</p> <p><i>“... Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.</i></p> <p><i>Aunado al hecho de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información</i></p>	
--	---	--

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

..." (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En estos términos, del análisis de la solicitud de información, se desprende que el particular solicitó que el Sujeto Obligado le explicara cuál era el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el Gaceta de la ahora Ciudad de México, fuese retirado y en atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado por medio de sus áreas administrativas competentes, manifestó que la solicitud de información, no correspondía a una solicitud de información, toda vez que lo requerido, no documentaba ninguna facultad o atribución otorgada a dichas áreas por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes, por lo que el procedimiento de acceso a la información pública no era la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que era viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tuviera el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo cual, era evidente que el requerimiento del particular no constituía una solicitud de información pública, puesto que no estaba demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requería un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que era contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que los sujetos no estaban obligados a elaborar documentos “*ad hoc*” para atender las solicitudes de información, sino que debían garantizar el acceso a la información con la que contaban en el formato que la misma así lo permitía o se encontrara.

Ahora bien, en contra de dicho pronunciamiento, mediante el **primer agravio**, el recurrente se inconformó debido a que el Sujeto Obligado evitó proporcionar la



información requerida a pesar que de sus facultades se presumía la existencia de la misma, así como de que no ofreció argumentos coherentes que le impidieran conocerla, así como de que no precisó haber realizado una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofreció argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información requerida, y **en el segundo** de ellos, manifestó que de ser el caso que el Sujeto recurrido tuviera confusión o duda en relación a lo requerido, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió de haber solicitado la aclaración pertinente en el plazo correspondiente, por lo cual, el recurrente solicitó que se admitiera el presente medio de impugnación y se requiriera al Sujeto Obligado, diera respuesta a la solicitud de información, sin que mediara error, dolo o mala fe en los datos que otorgaba.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza la hipótesis de sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el recurrente en el **primer agravio, impugnó la legalidad de la respuesta del Sujeto Obligado y en el segundo de ellos, se trata de consideraciones subjetivas sobre el actuar del Sujeto recurrido, y para que se actualice la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario que el ahora recurrente haya introducido requerimientos que no fueron solicitados desde inicio de la solicitud de información y por medio del presente recurso de revisión se traten de obtener, por lo que en éstos términos, lo procedente es entrar al estudio del fondo del presente asunto.**

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea</i></p>	<p>Oficio: INVEADF/DG/DJSL/DCEI/UT/905/2016</p> <p>“... Atento a lo anterior, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central informó lo siguiente: ‘Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección</p>	<p>Primero. <i>“Me causa agravio que el Instituto de Verificación Administrativa evite proporcionar la información solicitada a pesar de que de acuerdo a sus facultades, se presume la existencia de la misma, además que no ofrece</i></p>



<p>retirado?” (sic)</p>	<p><i>Segunda, fracción 1, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a esta área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.</i></p> <p><i>Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a</i></p>	<p><i>argumentos coherentes que le impidan dar a conocer lo solicitado.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado no precisa haber realizado realiza una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofrece argumentos sin la motivación o fundamentación para negar la información solicitada.</i></p> <p>SEGUNDO.- <i>Por otro lado, de ser el caso sin conceder, que el Sujeto Obligado tuviera confusión o duda en relación a lo solicitado, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió solicitar la aclaración pertinente en el plazo correspondiente:</i></p> <p><i>Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la</i></p>
-------------------------	---	--



	<p>la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre' (sic)</p> <p>Al respecto, la Dirección de Calificación 'A' informó lo siguiente:</p> <p>'En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el petionario, en primer término se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:</p> <p>'Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.'</p> <p>Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la</p>	<p>notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</p> <p>Lo anterior es así, pues, su hubiese sido el caso, el Sujeto obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." la solicitud, sin embargo, emitió una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y dolo en su respuesta. Ya que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y entregar la información solicitada con las reservas, en su caso, que conforme a derecho procedan.</p> <p>Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dé respuesta a la solicitud de información, sin que medie</p>
--	--	--



	<p><i>información pública, entendiéndose éste como:</i></p> <p><i>‘Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p><i>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley’.</i></p> <p><i>Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico. Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera,</i></p>	<p><i>erro, dolo o mala fe en los datos que otorgue”. (sic)</i></p>
--	--	---

esta Autoridad tendría que emitir un procedimiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.

*En conclusión y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los términos planteados.
...” (sic)*

**Oficio:
INVEADF/CSP/DC”A”/5850//2016**

*“...
En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la Solicitud de Información Pública presentada por el peticionario, en primer término, se debe dejar claro el significado información pública, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como:*



	<p><i>‘Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable’.</i></p> <p><i>Esto es, por información pública se entiende como toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados lo que concatenado con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía explicando lo que significa el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose éste como:</i></p> <p><i>‘Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i></p> <p><i>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley’.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad tendría que emitir un pronunciamiento jurídico del porque esta autoridad tomaría determinadas consideraciones para emitir una resolución en un sentido u otro; por lo que dar una valoración, como lo pide el peticionario, iría en contra del principio de imparcialidad, ya que el particular tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.</i></p> <p><i>En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la solicitud de información pública que plantea el solicitante, no se supuestos dentro de los supuestos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, lo que pide no es información generada, obtenida, adquirida,</i></p>	
--	--	--

*transformada o en posesión de este sujeto obligado, no es posible otorgarla en los ternos planteados.
...” (sic)*

Oficio: INVEADF/DVMAC/8998/2016

“...
Sobre el particular, en términos del artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para emitir órdenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que el planteamiento del peticionario, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Aunado al hecho que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de



	<p><i>acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, toda vez que a través de la solicitud de información el particular requirió que el Sujeto Obligado, “**le explicara cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el Gaceta de la ahora Ciudad de México, sea retirado**” (sic) y en atención dicho requerimiento, el Sujeto Obligado por medio de sus áreas administrativas competentes, indicó que lo requerido, no correspondía a una solicitud de información respecto de esa Área Administrativa, toda vez que lo solicitado, no documentaba ninguna facultad o atribución otorgada a dicha Área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes, por lo que el procedimiento de acceso a la información pública no era la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que era viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tuviera el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo que era evidente que el requerimiento del particular no constituía una solicitud de acceso a la



información pública, puesto que no estaba demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto recurrido, sino que por el contrario requería un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que era contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que los sujetos no estaban obligados a elaborar documentos “*ad hoc*” para atender las solicitudes de información, sino que debían garantizar el acceso a la información con la que contaban en el formato que la misma así lo permita o se encontrara.

Al respecto, en contra de dicho pronunciamiento, mediante el **primer agravio**, el recurrente se inconformó debido a que el Sujeto Obligado evitó proporcionar la información solicitada, a pesar que de sus facultades se presumía la existencia de la misma, así como de que no ofreció argumentos coherentes que le impidieran conocer la información requerida, así mismo no precisó haber realizado una búsqueda en sus archivos a fin de verificar la existencia o no de lo solicitado, en cambio ofreció argumentos sin la motivación o fundamentación para negar lo requerido y **en el segundo** de ellos, manifestó que de ser el caso que el Sujeto recurrido tuviera confusión o duda en relación a lo solicitado, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió de haber solicitado la aclaración pertinente en el plazo correspondiente, por lo que solicitó que se admitiera el presente recurso y se requiriera al Sujeto Obligado, diera respuesta a la solicitud de información, sin que mediara error, dolo o mala fe en los datos que otorgara.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el



Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

De ese modo, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de



los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre



y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los



archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado, se centrará en el estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, de acuerdo a la normatividad que le corresponde:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 7. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:



I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

e) Cementerios y Servicios Funerarios;

f) Turismo y Servicios de Alojamiento;

g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas;

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la (sic) materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:



I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos;

f) Protección civil;

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las disposiciones (sic) legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

...

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;



III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

De la normatividad transcrita, se deduce que el Sujeto Obligado, tiene atribuciones en materia de anuncios, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan, en el que podrá imponer como sanción el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; que ponga en peligro la salud, integridad o bienes de las personas o la seguridad pública.

Asimismo, conocerá del procedimiento de verificación, el cual comprende las siguientes etapas:



- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

Así como, del procedimiento de visita de verificación, el cual comprende:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En estos términos, toda vez que el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado, **“le explicara cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora Ciudad de México, sea retirado”** (sic), de acuerdo a la normatividad citada, tiene atribuciones de atender la solicitud de información, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Instituto de Acceso a la Información Pública

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, si se considera lo resuelto en el diverso recurso de revisión que este Instituto cita como hecho notorio, identificado con el número de expediente **RR.SIP.3235/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que prevén:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**Instituto de Acceso a la Información Pública
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario**



CAPITULO II **De la prueba**

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Al respecto, en el diverso recurso de revisión referido como hecho notorio, el particular requirió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, “*el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?...*” (sic) y del estudio realizado, el Pleno de este Instituto resolvió ordenar a dicho Sujeto que remitiera, vía correo institucional, la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y debía además, exponer los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su incompetencia para atender el requerimiento del particular

En ese sentido, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

...

Asimismo, se le adscribe el órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

...

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Artículo 50 B. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:



...

V. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia de la Secretaría, para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable;

...

X. Coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante el titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es **atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México**, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVII. Establecer normas técnicas en materia de mobiliario urbano;

Artículo 198 B. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Coordinador General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos;

II. Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura; y

III. Las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a la suficiencia presupuestal y a la estructura orgánica autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal.

...

Artículo 198 C. La Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Coordinador General los asuntos de su competencia, incluidos los medios para gestionar, vincular y promover las acciones de reordenamiento y desarrollo urbano en materia de espacio público;

III. Gestionar con particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio público;

...



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.*

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

...

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Anuncio. *Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley*

XXIV. Instituto: *Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;*

...

Artículo 6. *Son facultades de la Secretaría:*

X. *Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;*

XI. *Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;*

XIII. *Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley;*

...

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*

I. *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;*

II. *Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y*

III. *A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley*

...

Artículos 84. *Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionada por esta Ley con arresto administrativo, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Juez Cívico.*

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por esta Ley, podrá denunciarlo indistintamente a los verificadores del Instituto o a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Toda persona podrá presentar ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal denuncia ciudadana por presuntos actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir relación, incumplimiento o falta de la aplicación de las disposiciones conferidas en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven en los términos dispuestos en la Ley de dicha Entidad.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia del Sujeto Obligado; así como coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos promovidos ante el titular de la Secretaría, y en su caso, proponer la resolución que proceda.



- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la que le corresponde atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México y tiene dentro de sus atribuciones la de establecer normas técnicas en materia de mobiliario urbano; así como, gestionar con los particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio público, a través de su Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos.
- Al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le corresponde conocer sobre las denuncias ciudadanas que se interponen en contra de la instalación flagrante de los anuncios que incumplen con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como imponer las multas y ordenar los retiros de los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en dicha Ley, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De ese modo, debido a que lo requerido por el particular consistió en que se le informara cuál era “...*el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?...*” (sic), se determina, que es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el Sujeto Obligado al que le corresponde de forma específica imponer las multas y ordenar los retiros de los anuncios publicitarios que no cumplan con lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean de su competencia; así como coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos promovidos ante el titular de dicha Secretaría; y en virtud de que a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, le corresponde gestionar con los particulares y autoridades las acciones necesarias para el rescate del espacio



público, a través de su Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico Normativos; por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que dichos sujetos son competentes para pronunciarse respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular.

En ese orden de ideas, se concluye que el **primer agravio**, formulado por el recurrente, resulta fundado y como consecuencia lo procedente es revocar la respuesta impugnada y ordenar al Sujeto Obligado que emita otra en la que atienda la solicitud de información y remita la misma, vía correo institucional, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Autoridad del Espacio Público de Distrito Federal, para que se pronuncien respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido, conforme a lo establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

*...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

Por otra parte, en lo que se refiere al **segundo agravio** por medio del cual, el recurrente, se inconformó puesto que consideró que “...de ser el caso de que el Sujeto Obligado tuviera confusión o duda en relación a la solicitud de información pública, de acuerdo al artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió solicitar la aclaración correspondiente, pues el Sujeto Obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane aclare, precise y complete la solicitud, por lo que su respuesta denota un evidente ánimo de opacidad y dolo...” (sic), al respecto, este Órgano



Colegiado considera que se trata de manifestaciones subjetivas sobre el procedimiento para atender la solicitud de información, por lo que en consecuencia es inatendible en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no tener relación con lo requerido ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, motivo por el cual dicho agravio resulta ser improcedente e inoperante.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la



hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Octava Época

Registro: 230921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. *Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el **primer agravio** formulado por el recurrente es **fundado**, debido a que la respuesta impugnada es contraria a los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no haber proporcionado la información requerida por el ahora recurrente, teniendo atribuciones para hacerlo y omitir remitir la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. Del mismo modo, toda vez que el **segundo agravio**, no tiene relación con la solicitud de información ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dicho agravio resultó ser **improcedente e inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,



fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Indique al particular cuál es el procedimiento para que un anuncio que *“no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en el gaceta de la ahora Ciudad de México, sea retirado”*. (sic)
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**